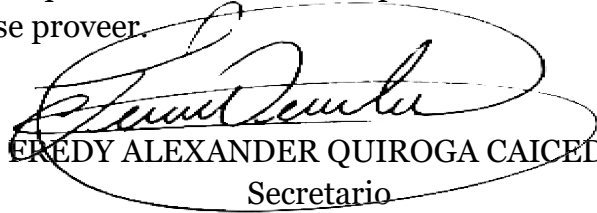


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. 2019-00549; informo que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. al resolver conflicto de competencia declaró que el conocimiento del presente asunto le corresponde a esta sede judicial. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por GERMÁN ACOSTA ROMERO contra MARÍA LUCÍA RIVERA Y OTROS. RAD. 110013105-037-2019-00549-00.

Revisado el plenario, encuentro que en efecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión proferida el 26 de noviembre de 2019, resolvió declarar que el conocimiento y trámite del presente asunto me corresponde. Así las cosas, paso al estudio de la demanda ejecutiva.

Al tema, observo que el señor Acosta pretende se libre mandamiento de pago en contra de los herederos de la sucesión de José Urbano Beltrán Enciso, los señores José Urbano Beltrán Rivera, Germán Enrique Beltrán Rivera, Ingry Jaydivy Beltrán Rivera, Wilmar Darío Beltrán Ramírez y Sorányela Beltran Lema, representados en el contrato por el albacea testamentario José Urbano Beltrán Rivera y por la viuda María Lucia Rivera de Beltrán, por un valor de \$42.289.334.08, por concepto de honorarios profesionales; que según informó, corresponde al 15% del valor comercial de los inventarios presentados y aprobados por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, más intereses al 2% sobre el citado monto, causados desde la revocatoria del poder y hasta el pago total de la obligación. (Pretensiones 1 y 2 de la demanda)

Como sustento a las peticiones el demandante informó que demandó la sucesión del señor José Urbano Beltrán Enciso, proceso que por reparto le correspondió al Juzgado Trece de Familia de Bogotá, al que le correspondió el No. 11001311001320080127801 (2008-01278), en razón al contrato de honorarios

profesionales que celebró con la señora María Lucía Rivera de Beltrán y José Urbano Beltrán Rivero; no obstante, por auto del 11 de diciembre de 2018 sus poderdantes, sin haberle pagado los honorarios y luego de más de 10 años de trabajo ininterrumpido le revocaron el poder.

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, resulta relevante considerar que los términos de los artículos 100 C.P.T.S.S. y 422 C.G.P., la existencia de un título ejecutivo debe verificarse con el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar **certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas**.

En tanto que los requisitos de fondo aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de este, obligaciones claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II*.

idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más aun en el presente asunto en el cual se pretende que se libre mandamiento de pago por honorarios lo que implica la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la prueba del contrato que dio origen a la obligación también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

Para tal efecto, el demandante aportó el Contrato de Honorarios Profesionales que celebró el 02 de febrero de 2009 con María Lucia Rivera de Beltrán y José Urbano Beltrán Rivera, donde se pactó como objeto *“El Abogado de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación alguna, actuará y representará a los Sucesores hasta su cumplimiento dentro del PROCESO DE SUCESIÓN abierto y radicado en el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, bajo el No. 20018-01278”* y como honorarios *“...un porcentaje del valor comercial de los bienes inventariados equivalentes al siete punto cinco por ciento (7.5%) del total, durante los dos (2) primeros años del proceso. En caso que el proceso se prolongue, por cada año o fracción transcurrido, luego de los dos años ya mencionados, la Sucesión reconoce al bogado un punto adicional al porcentaje pactado, hasta un máximo del quince por ciento (15%)”*

De las actuaciones surtidas y de la documental aportada con el proceso ejecutivo; acción especial, que tal como la calificó la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, fue el genuino e interés legítimo de la parte actora de presentar ante la jurisdicción; pues al efecto aclaró que no se trata de un proceso de regulación de honorarios sino de la ejecución de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios.

En ese orden de ideas, debo advertir que carezco de la información pertinente para evidenciar cuál fue la actuación surtida por el ejecutante en el proceso adelantado ante el Juzgado 13 de Familia en el proceso radicado al No. 2018 – 01278, circunstancia particular que me impide determinar el efectivo cumplimiento de la obligación impuesta en el contrato de prestación de servicios; igualmente y de suma importancia, me impide determinar la legalidad de la suma pretendida, pues carezco de los medios probatorios para comprobar cuál fue el resultado de los inventarios y avalúos, aspecto vital, pues a partir del mismo tasa el valor pretendido en el mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, en este proceso especial no se reúnen las características para determinar la obligación solicitada como un título ejecutivo complejo; sin embargo, aclaro al ejecutante, que en todo caso cuenta con la acción judicial de regulación de honorarios que puede ser adelantada ante esta jurisdicción, pues ya se encuentra vencida dicha posibilidad ante el juez de conocimiento; sumado al hecho de que, si es su deseo continuar con la acción ejecutiva, podrá presentarla nuevamente subsanando las deficiencias indicadas en esta providencia, para asumir un nuevo estudio de la viabilidad del mandamiento ejecutivo.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiéndole que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **GERMÁN ACOSTA ROMERO** contra **MARÍA LUCÍA RIVERA y OTROS**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

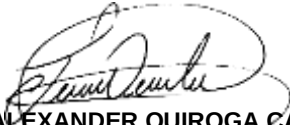
²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

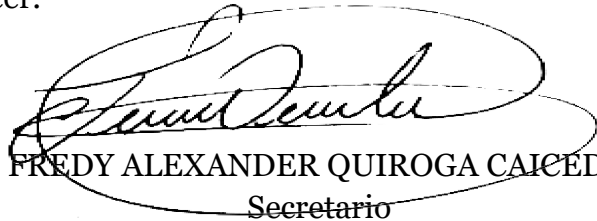
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **068** de Fecha **21 de julio de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de enero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. No. 2020–00037, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITA – COOPSALUDCOM. RAD. 110013105-037-2020-00037-00.

Visto el informe secretarial, observo que Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de la Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunita – Coopsaludcom, para que se libre mandamiento por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud por \$32.341.876, intereses moratorios, aportes que se causen con posterioridad y honorarios (fls. 1 - 2)

Conforme las peticiones, advierto que el artículo 79 del Decreto 806 de 1998 compilado en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 consagró la posibilidad de las entidades promotoras de salud de proferir liquidaciones que prestan mérito ejecutivo por la falta de pago de aportes al sistema.

Respecto del trámite que deben efectuar dichas entidades para que la liquidación preste mérito ejecutivo, debe tenerse en cuenta el artículo 12 de la Resolución No. 2082 del 06 de octubre de 2016 proferida por la Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se determinó los estándares de cobro que deben

implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social y el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a través del cual se reguló la manera de efectuar el cobro administrativo de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Consistente en que la administradora debe contactar al deudor como mínimo dos veces, el primero lo debe efectuar dentro de los quince días siguientes a la elaboración de la liquidación, y el segundo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco días calendario; comunicaciones por medio de las cuales se requiera al deudor para que efectué el pago de los aportes al sistema de seguridad social y los respectivos intereses, estando una de éstas acompañada del estado de la deuda, con el fin de que el moroso tenga la oportunidad de verificar trabajadores, periodos y montos.

El primer requerimiento debe efectuarse de manera escrita, el cual, como ya se plasmó debe estar acompañado de la liquidación detallada de la deuda, que resulta ser la base del documento que presta mérito ejecutivo y enviarse a la dirección del deudor, requisito que no se cumple con el solo envío, sino con la acreditación ante esta autoridad que aquél lo recibió.

Realizado el anterior trámite, la entidad debe efectuar el segundo requerimiento, que puede efectuarse por cualquier canal: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, mensaje de texto, reiterando el requerimiento; acción que igualmente la entidad debe acreditar ante la jurisdicción, pues no basta con su dicho.

Efectuados los requerimientos, y en caso de que el deudor no pague, la entidad se encuentra habilitada para tomar copia de la liquidación que remitió para presentarla ante esta autoridad con el fin de que preste mérito ejecutivo, o en su defecto, una nueva liquidación donde se evidencie una disminución de lo requerido inicialmente, por acreditación de algún tipo de pago por parte del deudor.

En ese orden de ideas, analizados los documentos allegados con la demanda, encuentro a folio 38 el requerimiento, el cual está dirigido a la demandada y donde se plasmó la dirección de notificación judicial enunciada en el certificado de existencia y representación legal visto de folio 23 a 27; no obstante, no se acredita que se puso en conocimiento a la ejecutada, pues solo cuenta con una firma en señal de recibido, que con las demás pruebas aportadas no puedo concluir que se trate de un representante de la ejecutada.

Además, si bien se allegó una liquidación de la deuda de folio 28 a 32, no acreditó que aquella se envió al deudor, pues no cuenta con sello de cotejo de empresa de correos que pueda acreditar dicha situación.

Ahora, si bien la entidad demandante aportó acta de visita a folio 34, de la cual se evidencia que al parecer el día 12 de marzo del 2019 la ejecutante visitó a la demandada para una negociación respecto del pago de aportes, con ésta no se acredita que puso a disposición de la deudora la liquidación que ahora pretende sea la base para el mandamiento solicitado. Requisito esencial para la configuración del título ejecutivo, pues sólo ante su identidad, puede definirse el mérito ejecutivo.

Así las cosas, no se acreditó que el requerimiento de pago, así como la liquidación aportada se puso en conocimiento de la deudora, por lo cual acceder a librar mandamiento de pago conllevaría a sorprender al empleador con sumas que no le fueron expresamente informadas.

Por las anteriores circunstancias, concluyo que no se cumplió las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, por lo cual, negaré la solicitud de mandamiento y ordenaré la devolución de la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITA – COOPSALUDCOM**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama

Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

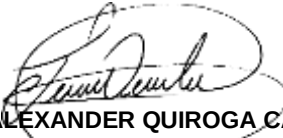
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0068** de Fecha **021 de julio de 2020**.

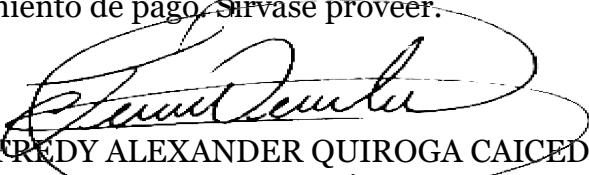

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo N° 2020-00039; informo que se efectuó comprensión como ejecutivo del proceso ordinario y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA – E.P.S. FAMISANAR LIMITADA contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. RAD. 110013105-037-2020-00039-00.

Revisado el expediente, encuentro que la entidad demandante dentro del proceso ordinario No. 110013105037 2016 00401 00 solicitó la ejecución de la sentencia, y en ese sentido, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor por \$3.197.709 correspondiente al valor del capital de las facturas cuyo reembolso se ordenó, \$400.000 por costas de primera instancia, intereses moratorios certificados por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de exigibilidad y los gastos y costas de la demanda ejecutiva (fl. 173- 174).

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, resulta relevante considerar que el artículo 100 CPT y de la SS dispuso que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”.

A su vez, el artículo 422 CGP estableció: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”.

Así las cosas, de conformidad con la solicitud y los anteriores presupuestos normativos, considero que procede la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar, es la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2018 (fls. 159 y 169) y el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuadas por secretaría (fl.172), documentos de los cuales emana obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Ahora, en lo que respecta a la medida cautelar de oficios a entidades bancarias (fl. 175), si bien, está acompañada del juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se enunciaron los nombres de las entidades bancarias, por lo cual, se negará dicha solicitud. En caso de persistir en la solicitud deberá tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017, que disponen la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en salud, de naturaleza parafiscal; por lo que, las cuentas maestras para recaudo de cotizaciones son inembargables, y en consecuencia deberá indicar no sólo la entidad o entidades bancarias, sino que las cuentas a embargar no correspondan a dineros de naturaleza parafiscal.

En cuanto a la forma de notificación, se ordenará notificar la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS. Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA – E.P.S. FAMISANAR LIMITADA** y en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a.** \$3.197.709 por concepto de reembolso de prestaciones asistenciales y económicas por facturas, correspondiente a:

CONDENA A FAVOR E.P.S.						
#	PACIENTE	IDENTIFICACIÓN	FACTURA	VALOR INICIAL	AÑO	OBSERVACIÓN
1	DEYANID DIAZ ESTRELLA	28657049	145443	\$ 2.160.213	2013	ARL no desvirtuó negación indefinida
2	LOZADA CUBILLOS MARCO FIDEL	79512625	ARL-10308	\$ 20.533	2015	ARL no desvirtuó negación indefinida
3	LUIS ARTURO BUITRAGO SANCHEZ	80440957	ARL-6271	\$ 816.396	2014	Se condena exclusivamente por el valor del reembolso
4	MORALES GONZALEZ YENNY PATRICIA	1078366852	ARL-726	\$ 18.295	2014	ARL no desvirtuó negación indefinida
5	NOHORA CLAVJO RUNZA	32704138	144960	\$ 182.272	2013	ARL no desvirtuó negación indefinida
TOTAL						\$ 3.197.709

- b. Intereses moratorios causados sobre los reembolsos, desde la fecha de radicado del reembolso y hasta cuando se verifique el pago.
- c. Agencias en derecho \$400.000

Montos que deberán ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de oficios a entidades bancarias, de conformidad con consideraciones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA el escrito demandatorio junto con la presente providencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte ejecutante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la ejecutada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, poniendo de presente al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el

link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

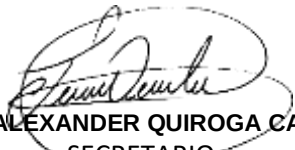
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0068** de Fecha **021 de julio de 2020**.

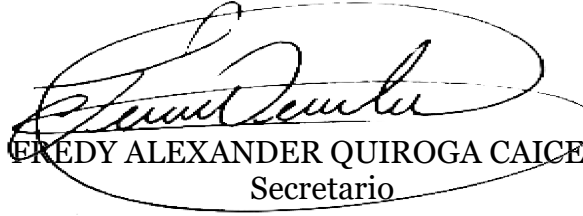

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 26 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2020-00097, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JHONATHAN RICARDO MONTEALEGRE ÁLVAREZ y OTROS contra CENCOSUD COLOMBIA S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00097-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (Numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

Encuentro que en la pretensión segunda se plantearon varios pedimentos (reajuste a las cesantías, reajuste a la prima legal y a los intereses a las cesantías) situación que va en contra vía de la norma en cita; por lo cual, se le requiere para que los enuncie de conformidad con la norma en cita. Además, pidió el reajuste de la totalidad de prestaciones sociales, pedimento que se muestra impreciso; así las cosas, se le insta para que lo reformule precisando cada una de las prestaciones solicitadas.

De otra parte, observo que el presente asunto lo instauró 6 demandantes; por lo cual, se le requiere para que redacte las pretensiones por cada uno de estos.

Además, no puede olvidar que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., en su inciso 3º que habilita la acumulación de demanda respecto de varios demandantes, pero sólo cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7º del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Igual que en las pretensiones de la demanda, tendrá que enunciar las situaciones fácticas por cada uno de los demandantes.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá enunciar cada una de las pruebas documentales allegadas, de tal forma que sean fácilmente identificables, y además, tendrán que ser enlistadas por cada uno de los demandantes.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Numeral 10 del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

En materia laboral se aplica el trámite de única o primera instancia. A fin de establecer cuál trámite se emplea debe determinarse la cuantía de la totalidad de pretensiones de la demanda por cada uno de los demandantes, esto es, inferior o superior a los 20 SMLMV, máxime que es un factor de competencia; motivo por el cual, se ordena a la parte demandante cuantifique el valor de las pretensiones por cada uno de los actores y cada una de las pretensiones solicitadas, lo cual, deberá integrar a la demanda bajo el título de cuantía.

Adicional a lo advertido, encuentro que en cada uno de los poderes aportados, así como la demanda, observo que el Doctor Carlos Alberto Ballesteros Barón no efectuó presentación personal que lo certifique como abogado, y si bien dicha situación puede subsanarse con una revisión de la vigencia de abogados en la página la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para efectuar dicho trámite es necesario contar con el número de ciudadanía del abogado, información que no se suministró; en consecuencia, se le insta para que aporte digitalizado el

documento de identidad para efectos realizar la verificación en los términos antes indicados.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada integre en un solo cuerpo la demanda original con la subsanada, en medio magnético, sin que implique una reforma a la misma. Con tal finalidad podrá aportarla al correo electrónico institucional del juzgado¹.

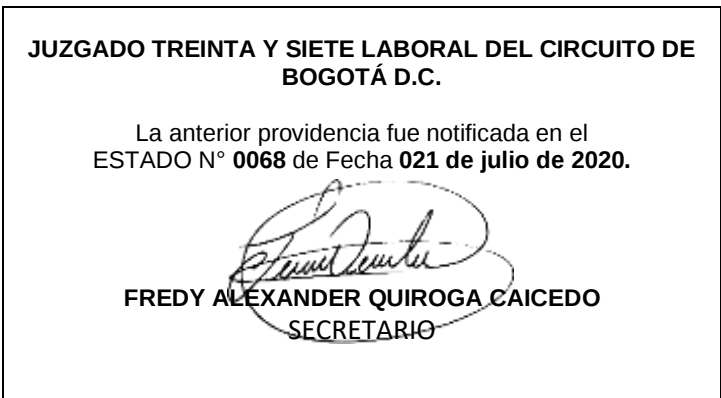
TERCERO: No se reconoce personería jurídica al profesional del derecho hasta tanto allegue poder que guarde congruencia con el escrito demandatorio.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



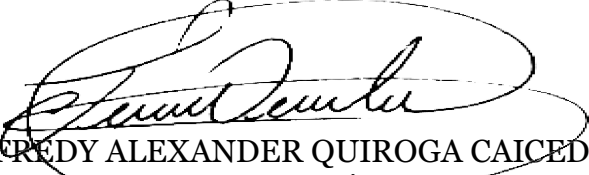
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHgHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2020-00101, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARTHA LILIANA MARÍN ARCINIEGAS contra BIO ESTERIL S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00101-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Numeral 1º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y En los poderes especiales los asuntos deberá estar determinados y claramente identificados... (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Revisado el poder aportado, observo que no cumple los parámetros del último artículo en mención, pues a través de dicho documento solo se autorizó al profesional del derecho para presentar demanda ordinaria laboral en favor a sus intereses y derecho, sin que hubiera precisado el asunto para el cual fue conferido a la luz de lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del C.P.T. y dela S.S.; en consecuencia se le requiere para que allegue poder debidamente conferido o, en su defecto, aclare dicha situación.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (Numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

Encuentro que en el segundo pedimento se enunciaron varias solicitudes (cesantías – intereses a las cesantías), situación que transgrede la norma en cita; en consecuencia, se le insta para que los formule en debida forma.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7º del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Evidencio que se plantearon varias situaciones fácticas en los hechos primero (celebración de contrato – cargo – domicilio de la demanda – lugar de prestación del servicio) y segundo de la demanda (salario pactado – pago efectuado – falta de pago), escenario que infringe la disposición normativa enunciada; por lo cual, se le exhorta para que los enuncie aplicando las correcciones pertinentes.

De otra parte, pretende la indemnización por terminación unilateral del vínculo laboral, y si bien informó que el contrato que celebró con la demandada fue a término fijo, deberá incluir en los hechos de la demanda el término específico (días – meses).

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

No enlistó en el acápite de pruebas documentales, la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 7 del plenario; en esa medida, se le pide que la incluya.

La pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en su poder (Artículo 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Enunció que aportaba como prueba copia de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes, no obstante, no se aportó; así las cosas, se le exhorta para que la allegue, o en su defecto enuncie si desiste de aquélla.

Petición de la prueba y limitación de testigos. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombra, domicilio, residencia, o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse

concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 del Código General del proceso)

En razón a la norma en cita, deberá enunciar de manera concreta los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial, en armónica con los supuestos fácticos planteados en la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada integre en un solo cuerpo la demanda original con la subsanada, en medio magnético, sin que implique una reforma a la misma. Con tal finalidad podrá aportarla al correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: No se reconoce personería jurídica al profesional del derecho hasta tanto allegue poder que guarde congruencia con el escrito demandatorio.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

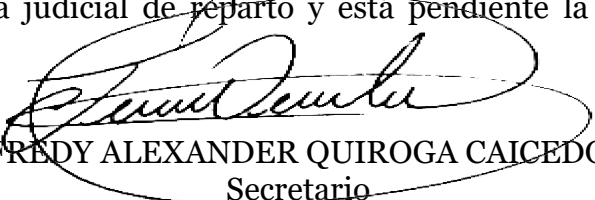
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0068 de Fecha 021 de julio de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 02 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2020-00103, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por YADITH ISABEL LÓPEZ GONZÁLEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD No. 110013105-037-2020-00103-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7º del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Evidencio contradicción en los hechos 1º y 2º de la demanda, por cuanto en el primero informó que el señor Luis Fernando Londoño Ortiz (q.e.p.d.) se encontraba cotizando, mientras que en el segundo aseguró que era pensionado; así las cosas, se le requiere para que corrija tal imprecisión.

La pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en su poder (Artículo 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La pruebas enunciadas en los numerales 2º, 16º y 17º no fueron aportadas; así las cosas, se le insta para que las aporte o informe si desiste de aquéllas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada integre en un solo cuerpo la demanda original con la subsanada, en medio magnético, sin que implique una reforma a la misma. Con tal finalidad podrá aportarla al correo electrónico institucional del juzgado¹.

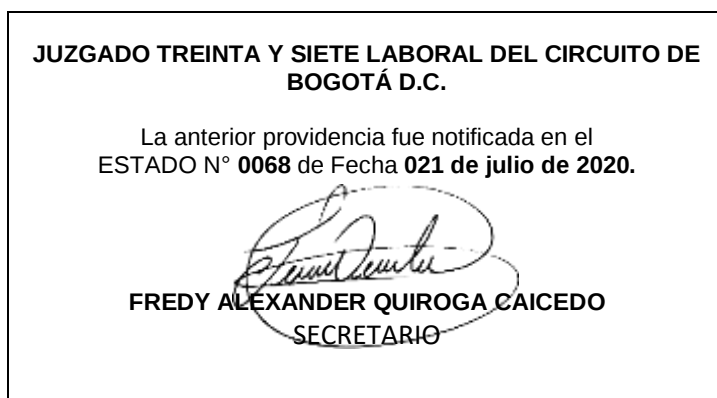
TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LUZ MERY ORDOÑEZ TRIANA**, identificada con C.C. No. 52.561.836 y T.P. No. 142.771 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



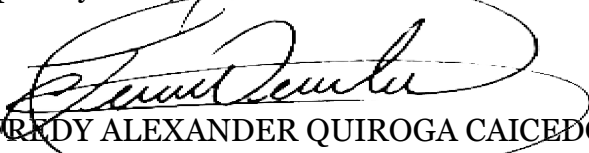
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2020-00119, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ALFONSO GUERRERO GUERRERO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTRAS. RAD No. 110013105-037-2020-00119-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la norma, por tal razón, se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia, representación legal, dirección de notificación de la demandada junto con las notas de actualización si las hubiere. Por cuanto, el aportado, expedido por la superintendencia Financiera de Colombia no cuenta con la citada información.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a

efectos de surtir el traslado a la demandada íntegra en un solo cuerpo la demanda original con la subsanada, en medio magnético, sin que implique una reforma a la misma. Con tal finalidad podrá aportarla al correo electrónico institucional del juzgado¹.

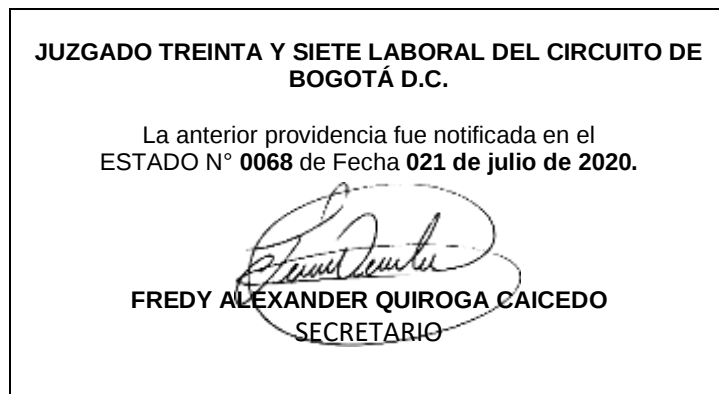
TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con C.C. N° 53.045.596 y T.P. 176.404 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



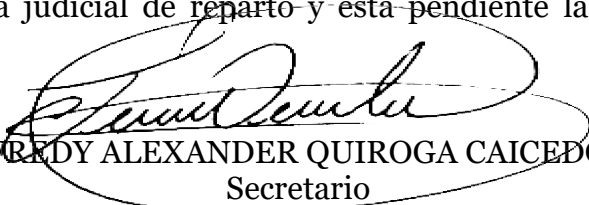
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2020-00125, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por PASTOR ROBLES
ROBLES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y OTRA RAD No. 110013105-037-2020-00125-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (Numeral 6° del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

Encuentro que en los numerales 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del acápite de pretensiones se solicitaron pruebas, y en esa medida, se muestra erróneas tales solicitudes; así las cosas, se le requiere para que las retire y si es su querer enlistarla en el acápite pertinente.

De otra parte, observo que la pretensión 14° se muestra incongruente, por cuanto, dicho título está dispuesto para enunciar las solicitudes en contra de la pasiva, situación que para el citado numeral no se cumple, pues está dirigida en contra de un tercero que no parte en el asunto; en consecuencia, se le insta para que la retire.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7º del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Analizadas las pretensiones 1º, 4º y 12º en armonía con los hechos planteados, encuentro que no se enunciaron las situaciones fácticas u omisiones que le sirven de fundamento; en esa medida, se le requiere para que incluya lo pertinente en el título de hechos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada integre en un solo cuerpo la demanda original con la subsanada, en medio magnético, sin que implique una reforma a la misma. Con tal finalidad podrá aportarla al correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctor MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI, identificado con C.C. No. 79.626.600 y T.P. No. 125.745 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

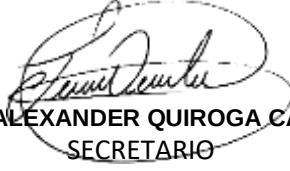
²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

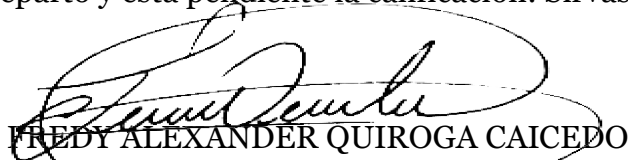
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 0068 de Fecha 021 de julio de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2020-00127, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por YOLANDA REINOSA CASTRILLÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2020-00127-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **YOLANDA REINOSA CASTRILLÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para tal fin, se ordena al

apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo de la demandante YOLANDA REINOSA CASTRILLÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.376.516, con la contestación del escrito demandatorio.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora ANGELAR OCIO LEAL VANEGAS, identificada con C.C. 40.403.312 y T.P. 224.789 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta

de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

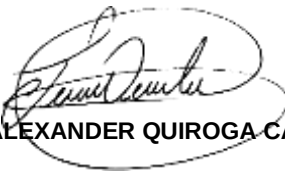

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 0068 de Fecha 021 de julio de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2020-00131, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra MARÍA
VICTORIA VÉLEZ PAZ RAD No. 110013105-037-2020-00131-00.**

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser, porque del estudio de la misma, concluyo carecer de competencia en razón a la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, el valor de las pretensiones contabilizadas a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$2.323.382**, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes para la fecha de presentación de la demanda¹.

Así las cosas, independiente del error en que incurrió el Juez 46 Administrativo Oral del Circuito Sección Segunda, que lo remitió a esta especialidad jurisdiccional a los jueces del circuito sin reparar en el factor objetivo de cuantía; sin embargo, advertido este error, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

¹ Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2019 ascienden a la suma de \$16.562.320

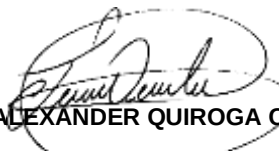
SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

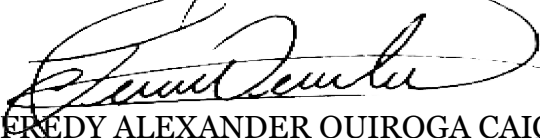
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0068 de Fecha 021 de julio de 2020.  FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso N° 2020-00133, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


EREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO instaurado por DIANA MARITZA MARTÍNEZ REYES contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. RAD No. 110013105-037-2020-00133-00.

Evidenciando en informe secretarial que antecede, tengo que en el presente asunto la señora Diana Maritza Martínez Reyes presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y solicitó como restablecimiento del derecho se declare que existió un vínculo laboral con Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el 27 de marzo del 2008 al 30 de abril de 2017 (Pretensiones a) fl. 3).

Ahora, la presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., sede judicial que mediante providencia del 20 de agosto de 2019 declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 143–148)

Respecto de la decisión de falta de jurisdicción, la citada sede judicial argumentó “...que lo contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 4º, es el Juez de la “**relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado**”, más no, en momento alguno, el Juez de la relación contractual; aspecto que de tajo, conlleva la falta de jurisdicción y que la misma radica en la Ordinaria en su especialidad laboral. ... ni la naturaleza del asunto, ni mucho menos el fallo, puede variar el carácter netamente laboral que de debate; a tal punto, que en fallos judiciales favorables a quien demanda, no es dable ordenar el reintegro al cargo o la inscripción en carrera de quien demanda, no a título de restablecimiento del derecho, ni como reparación del daño” (fl. 147)

A pesar de los argumentos planteados por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., considero que no tengo jurisdicción para asumir conocimiento, pues, advierto que es la ley y no la voluntad de las partes la que determina la naturaleza jurídica de un cargo, por lo cual, según la Ley 10 de 1990, por medio de la cual se reorganizó el Sistema Nacional de Salud, específicamente en el artículo 26 se determinó que las personas que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales fungen como trabajadores oficiales, y los demás son vinculados por la figura del libre nombramiento y remoción o por carrera administrativa.

Ahora, como la demandante afirmó en el hecho 1º de la demanda “*La accionante... laboró de manera **constante e interrumpida** para **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**”;*

es decir, no se trata de un cargo de mantenimiento de la planta física hospitalaria, como tampoco de servicios generales. En ese orden de ideas, en el caso de prosperar las pretensiones, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas contemplado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, no podría declararse la existencia de un contrato laboral, pues insístase dicha situación solo podría darse respecto de personas que prestaron servicios para las Empresas Sociales del Estado en cargos como ya se enunció de mantenimiento o servicios generales, cargos que no ocupó la demandante.

Así las cosas, en el caso de corroborarse que la demandante prestó servicios de auxiliar de enfermería a favor de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y que ésta última fungió como verdadera empleadora, se estaría ante el estudio de la existencia o no de una relación legal y reglamentaria; por consiguiente, la declaratoria o no de que el demandante prestó servicios como empleada pública, situación que le corresponde conocer y definir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, fundo mi decisión acogiendo la postura jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. en punto que el concepto de “*servicios generales*” de la precitada norma hace referencia a actividades relacionadas con el aseo, vigilancia, manejo de vehículos y suministro de elementos requeridos por las distintas dependencias de la Entidad, conforme lo señalado en la sentencia SL5170

de 2017, reiterada en providencia SL3915 de 2018, actividades que no se corresponden con las labores de auxiliar de enfermería.

Así las cosas, mal haría en avocar conocimiento de la presente demanda a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente, tal y como señaló la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL10610-2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...)»

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción y como el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá S.C. – Sección Segunda declaró la falta de jurisdicción, este despacho plantea el conflicto negativo de competencia, para que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que sea resuelto por dicha Corporación.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias a **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

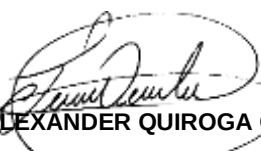
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0068 de Fecha 021 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00175 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **JONATHAN STEVE MESTIZO CARO** actuando en nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por la supuesta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud. Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la Superintendencia accionada el 2 de junio de 2020, con fecha de confirmación de recibido el 9 de junio del mismo año; en ella se presentó queja y petición ante la Superintendencia de Servicios, por el cobro injustificado de parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 6 de julio de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada rindió respectivo informe en el que manifestó, que de acuerdo a la queja presentada el 2 de junio de 2020 ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, respecto del prestador **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, le informó que esta entidad actúa como segunda instancia respecto de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sin que la EAAB haya dado

respuesta frente al recurso interpuesto; situación que conlleva a que carezca de competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** vulneró el derecho fundamental de petición al señor **JONATHAN STEVE MESTIZO CARO**, ante la negativa de resolver la solicitud o si por el contrario se configuró el hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, que le sea debidamente notificada. En consecuencia, surge el deber

correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el señor **JONATHAN STEVE MESTIZO CARO**, elevó un derecho de petición ante la entidad accionada el día 2 de junio de 2020, a través del cual presentó queja frente al cobro realizado por la EAAB, solicitud que afirmó a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta.

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada dentro del término otorgado por esta agencia judicial mediante auto adiado 6 de julio de 2020, fue debidamente notificada como consta a folio 114 del expediente

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** junto a la contestación allegó comunicado No 20208101127261 del 8 de julio de 2020, el cual hace referencia al Radicado SSPD 20205290912012 del 9 de junio de 2020 - Exp. 2020812380100001E, de su lectura se desprende que le fue informado que, conforme lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, corresponde en primer lugar a la entidad prestadora en este caso la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, proceder a resolver la reclamación.

Surtido el trámite anterior, podrá esta accionada proceder con la revisión de la respuesta dada al cliente, razón por la cual, remitió la petición a la EAAB, mediante oficio No. 20208101127241 del 8 de julio de 2020.

Finalmente pone de presente el trámite en estas actuaciones, conforme la Ley 1437 de 2011.

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial que se atendió la solicitud elevada, pues si bien no es favorable a sus intereses ni responde de fondo la petición, si explicaron el trámite que se debe surtir en estas actuaciones, así mismo los términos con que la entidad prestadora cuenta para atender de fondo lo solicitado. Explicación que en los términos legales en que se fundamenta, resultan ser lógicos ante el ordenamiento jurídico; puesto que, al no haberse generado la respuesta formal de la entidad respecto de la cual se solicita la queja, no pueden ellos desplegar las facultades legales pertinentes para la resolución de la reclamación respectivo como segunda instancia.

En consecuencia, advierto que no evidencio la vulneración del derecho fundamental invocado; en todo caso, aclaro que no se solicitó violación al derecho objeto de amparo frente a otra entidad, sino que el mismo estuvo dirigido a obtener la respuesta de la accionada, la que en los términos expuestos ya se dio. Sin embargo, se aclara al accionante que de persistir su inconformidad debe actuar en los términos que fueron indicados, o también puede dirigir la acción constitucional ante la entidad sobre la cual efectuó la reclamación, pero dicho asunto, no me corresponde resolverlo en esta acción constitucional, pues no se acreditó petición alguna en ese sentido.

Debo advertir que no existe certeza de la notificación efectiva de la respuesta a la petición, pues en el documento visible a folio 39 se aprecia que se deja constancia de la remisión a su correo electrónico, lo cierto es que no existe comprobación de dicho acto o de su recibo. Sin embargo, para mejor proveer, se ordenará que por secretaria se le ponga de presente al actor la repuesta brindada por la entidad accionada, con lo que se subsana el defecto advertido y se perfecciona la protección y garantía del derecho fundamental de petición.

Por los argumentos expuestos no accederé en forma favorable al amparo del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JONATHAN STEVE MESTIZO CARO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido¹. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

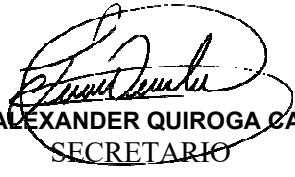
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **0068** de Fecha **021 de julio de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por NIDIA PATRICIA ALMANZA TRUJILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Radicación 110013105037 2020 00254 00

El día de hoy fue radicada la presente acción constitucional a través de correo electrónico remitido por la Oficina de Reparto del Consejo Superior de la Judicatura; razón por la que procedo al estudio y análisis de su admisión.

La señora **NIDIA PATRICIA ALMANZA TRUJILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, por vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, vida digna y perjuicio irremediable, la que.

Para ello, de manera preliminar debo advertir que en la presente acción constitucional se solicitó medida provisional de protección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991; en virtud de la cual solicitó que se ordene a la entidad accionada CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. proceda a emitir acto administrativo de retiro definitivo de la accionante, el que deberá ser remitido a COLPENSIONES, por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES proceda a incluir en nómina de pensionados a la accionante.

Sustentó su petición la accionante, en apretada síntesis, en el hecho de que mediante resolución GNR 135122 de 5 de mayo de 2016, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la accionante, la que fue reliquidada mediante resolución GNR 378796 de 13 de diciembre de 2016, quedando en suspenso su inclusión en nómina, hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio, en virtud de la prohibición legal establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

Informó que el 3 de julio pasado, presento renuncia al cargo de Asesor, Código 105, Grado Salarial 04, de la Unidad de Apoyo Normativo del Honorable Concejal GERMÁN AUGUSTO GARCÍA MAYA, la cual fue aceptada por el empleador CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.; sin embargo, quedó supeditada la misma a la inclusión en nómina de pensionados de COLPENSIONES.

Para resolver la medida provisional, el Despacho considera.

La parte actora solicitó la medida provisional contemplada en el artículo 7º de Decreto 2591 de 1991; norma que faculta, al funcionario judicial para actuar de oficio o a solicitud de parte, en procura de realizar las acciones necesarias y urgentes para proteger un derecho; en consecuencia, podrá ordenar la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. También podrá ordenar lo que considere pertinente para la protección y ejecución de los derechos fundamentales.

Dicha medida provisional, faculta al juez constitucional a adoptar cualquier medida de conservación o seguridad, la cual se puede solicitar desde la presentación de la acción constitucional hasta antes de dictarse la sentencia; pues ya será en la decisión de fondo si la medida provisional se transforma en permanente o definitiva, o si, por el contrario, deberá revocarse.

Por ello su aplicación es restringida, y tal como definió la Corte Constitucional, ésta se encuentra dirigida a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Sin embargo, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”; por lo tanto, analizada de manera lógica sobre los supuestos fácticos y las pruebas que sean aportadas; que en últimas son los aspectos que establecerán si su condición fáctica se enmarca en las posibilidades determinadas por la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria.

De conformidad con los argumentos expuestos, procedo al estudio del caso en concreto.

En el presente asunto se alega que la accionada CONCEJO DE BOGOTÁ D.C., al emitir el acto administrativo de retiro definitivo, sometió a la accionante a una condición insuperable en virtud de los condicionamientos de las accionadas en sus decisiones administrativas, que para su cumplimiento requieren previamente de una decisión definitiva de la otra entidad.

De la revisión de las pruebas allegadas, se advierte que en efecto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en las resoluciones GNR 135122 de 5 de mayo de 2016 y GNR 378796 de 13 de diciembre de 2016, difirió la inclusión en nómina, hasta tanto se dé el retiro definitivo de la accionante del cargo.

Por su parte, el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. mediante Resolución 357 de 9 de julio de 2020, aceptó la renuncia irrevocable que presentó la accionante, a partir de la fecha que COLPENSIONES la incluya en nómina de pensionados.

De lo anterior, se advierte que si bien las dos entidades en sus actos administrativos establecen un efecto suspensivo hasta tanto la otra entidad emita el acto correspondiente; lo cierto es, que la accionante no acredita haber radicado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el acto administrativo de retiro definitivo del CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de estar supeditado el retiro definitivo al accionar de COLPENSIONES, en estricto sentido, el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. estaría en principio dando cumplimiento al requerimiento de la administradora, dejando claro en todo caso, que este será un tema que deba analizarse en la sentencia que se profiera en esta acción constitucional.

Frente al perjuicio irremediable alegado por la actora, a pesar de no estar sustentado, debe señalar este juzgador que por lo menos, mientras se resuelve el trámite a seguir entre las dos entidades; lo cierto es que, aún se le garantiza la fuente derivada del empleo hasta tanto se produzca el ingreso efectivo a nómina de pensionados. Razón por la que, a pesar de la narración fáctica, no logra acreditar el perjuicio alegado en el escrito de tutela.

De todo lo anterior, considero que no hay lugar en esta acción constitucional a ordenar la medida provisional solicitada; pues tal como se expuso en precedencia, al accionante cuenta aun con su salario y por ende seguridad social, sin que en este momento se advierta alguna vulneración o presunta amenaza de sus derechos, por lo que se negará la misma.

Resuelto lo anterior, se dispondrá la admisión de la acción de tutela promovida por el señor **NIDIA PATRICIA ALMANZA TRUJILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C..**

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **NIDIA PATRICIA ALMANZA TRUJILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C..**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta

providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No: 79.903.861 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 141.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la demandante **NIDIA PATRICIA ALMANZA TRUJILLO**, en los términos y para los fines allí conferidos.

QUINTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

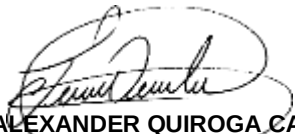
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 068 de Fecha **21 de julio de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO